



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA.  
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00064-00.  
RADICACIÓN FGN: 13614 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
AFECTADOS: CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU C.C. 13.828.454 de Bucaramanga, WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ C.C. 18.261.325 de puerto Carreño, MARÍA MONTAÑEZ C.C. 27.583.833 de Cúcuta, JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA C.C. 88.211.040 de Cúcuta, IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA C.C. 16.226.316 de Cartago, ORFAN VERA ACUÑA C.C. 60.324.456 de Cúcuta, MIRYAM ESCOBAR, RODOLFO GARCÍA, JOVANNE ANGÉLICA NIÑO NIÑO, CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ, DIAN, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, SERVIDUMBRE GASODUCTO MOMPOS OIL COMPANY INC, SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA LOMA HERMOSA y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP.  
BIENES OBJ. DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-304260, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 040-54252.  
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65<sup>1</sup> y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander a conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, Fiscal 39 E.D. contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de octubre de 2022.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió el 25 de octubre de 2022 **SENTENCIA** a través de la cual se dispuso:

**“PRIMERO: NO EXTINGUIR** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 260-304260 y 040-54252, localizados en los municipios de Cúcuta, Bucaramanga y Barranquilla, de los que aparece como titular del derecho real de dominio **WILLIAM CARDOZO MONTAÑEZ** identificado con C.C. 18.261.325, **CARLOS AUGUSTO ARENAS PALAU** identificado con C.C. 13.828.454, **IWO ALFONSO SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 16.226.316, **JOAN MANUEL SANMARTÍN FERREIRA** identificado con C.C. 88.211.040, **ORFAN VERA ACUÑA** identificada con C.C. 60.324.456 y **MARÍA MONTAÑEZ**, identificada con C.C. 27.583.833, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, BARRANQUILLA y BUCARAMANGA**, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que ostentan los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 260-304260 y 040-54252, (...) ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada mediante Resolución del 6 de

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **“ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. Folios 1 al 21 Cuaderno de Medidas Cautelares FGN.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”



octubre de 2017, comunicadas mediante oficios 140, 141 y 142 del 9 de octubre de 2017 en el proceso 13614 (...) **TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Vicepresidencia de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-210162, 260-69609, 260-297399, 260-237207, 260-237210, 260-237211, 260-197453, 260-43612, 260-89010, 260-1893, 260-232385, 260-85087, 300-320653, 300-320655, 260-304260 y 040-54252, (...) **LEVANTÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA MEDIDA DE SECUESTRO** ordenada por la Fiscalía 39 Especializada, mediante Resolución del 6 de octubre de 2017 y **ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución de los bienes reseñados que se encuentren a su disposición, en favor de los citados afectados. **CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones" en el sentido de **COMPULSAR LAS COPIAS** ordenadas y **REMITIR EL DOSIER** a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, para que se efectuó el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de los bienes relacionados en el numeral cuarto de la parte resolutoria de este proveído. **QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**"<sup>2</sup>.

Sentencia que se notificó en debida forma a los sujetos procesales e intervinientes el día 26 de octubre de 2022<sup>3</sup>, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>, conforme obra en el expediente.

Mediante memorial del 2 de noviembre<sup>5</sup> del año en curso la Dra. **JULIANA REYES BLANCO**, actuando en calidad de Fiscal 39 E.D., presentó recurso de apelación en contra de la providencia adoptada en el trámite de la referencia.

## CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, nótese que el día 2 de noviembre hogaño se interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de la presente anualidad, por parte de la representante del ente fiscal<sup>6</sup>, siendo presentado evidentemente dentro de la oportunidad legal y cumpliendo con el requisito de estar debidamente sustentado, en los términos de que trata el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017<sup>7</sup>.

En consecuencia, esta judicatura **CONCEDE** el recurso de Apelación en el efecto **Suspensivo**, en atención a lo establecido en los artículos 65<sup>8</sup> y 66<sup>9</sup> del CED, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para

<sup>2</sup> Ver folios 242 al 270 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

<sup>3</sup> Folios 271 al 290 del Cuaderno No. 5 del Juzgado y folio 1 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. "Artículo 53. Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y **la sentencia** serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley". (Destaca el Despacho).

<sup>5</sup> Ver folios 7 al 11 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

<sup>6</sup> Ver folios 7 al 11 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

<sup>7</sup> CED. – "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los **seis días siguientes a su notificación**. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante se notificarán personalmente, estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente".

<sup>8</sup> Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 "Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja".

<sup>9</sup> CED. – "Artículo 66. Efectos. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos: 1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen".



que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia. Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR